

Xalapa, Veracruz, 11 de diciembre de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en el salón de pleno del organismo.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 33 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaría general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 12 juicios de la ciudadanía, 13 juicios generales y seis juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

secretaria Daniela Viveros Grajales, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretaría de Estudio y Cuenta Daniela Viveros Grajales: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 764 de este año, promovido por la otrora candidata a la presidencia municipal de Teocelo, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia del pasado 21 de noviembre, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en el juicio de la ciudadanía local 313 de la presente anualidad, que declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género, denunciada por la actora, ejercida en su contra por diversos medios de comunicación, periodistas, organizaciones y personas.

Ante esta Sala Regional la actora aduce que la sentencia reclamada carece de exhaustividad y congruencia, al no haberse juzgado con perspectiva de género, dado que el Tribunal local realizó una indebida ponderación entre la libertad de expresión y su derecho a una vida libre de violencia, lo que llevó a inadvertir su revictimización, pues se trataba de la continuación de la violencia política por razón de género declarada por la Sala Especializada y confirmada por la Sala Superior.

En el proyecto se propone declarar ineficaces sus planteamientos porque, tal y como lo resolvió el Tribunal local, del análisis contextual e integral bajo una perspectiva de género, las publicaciones denunciadas no constituyen violencia política por razón de género, en la medida de que se trataron de notas periodísticas que informaron respecto de la sentencia de la Sala Especializada de este Tribunal, que decretó la violencia por parte de un medio de comunicación.

Y si bien se advierte una crítica hacia esa sentencia, lo cierto es que dicha labor está amparada en el libre ejercicio de expresión y prensa, sin que en el caso concreto se adviertan críticas basadas en estereotipos de género o alguna otra forma de discriminación. Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 94 y 96, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido Acción Nacional, el Partido del Trabajo y Anselmo Ramos Capitein, quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Tecolutla, Veracruz, por este último partido, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó la validez de la elección del citado ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios. En primer lugar, se considera correcta la determinación del tribunal local respecto de la improcedencia del recuento, ello porque el PAN lo solicitó fuera del plazo legal y además lo formuló con una ampliación extemporánea, introduciendo una nueva pretensión.

En cuanto a la nulidad de la votación en casillas, si bien el Tribunal exigió indebidamente identificar el cargo del funcionariado impugnado en la causal de persona distinta, este defecto no cambia el sentido de la decisión.

Del análisis de las constancias, se advierte que las personas señaladas sí estaban designadas o habilitadas conforme a la normativa. Tampoco se acreditó presión o coacción por parte de servidores públicos. Respecto a la cadena de custodia, se coincide con lo resuelto por el tribunal, ya que la documentación electoral acredita que los paquetes fueron recibidos en buen estado y sin signos de alteración.

La ausencia de firmas o de cinta no implica por sí misma una ruptura, y tanto la videogramación como los señalamientos sobre la caligrafía o el PREP resultan insuficientes o, en su caso, novedosos.

Finalmente, el agravio relativo a una supuesta aportación por ente prohibido es inoperante, ya que el PAN y el PT nunca plantearon ante el tribunal local, y no pueden asumir como propios argumentos que fueron expuestos por un tercero. Por lo anterior, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, secretaria general, recibe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 764 y del juicio de revisión constitucional electoral 94 y su acumulado 96, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 764, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 94 y su acumulado se resuelve.

Primero.- Se acumulan los expedientes en los términos precisados en el considerando segundo de este fallo.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Tercero.- Se conmina el Tribunal Electoral de Veracruz en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia, mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 765 de este año, promovido contra la sentencia por la cual, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó que, de las dos notas periodísticas analizadas por supuesta violencia política en razón de género, una no la configuraba.

Se propone confirmar dicha decisión porque, tal como lo resolvió el Tribunal responsable, del análisis contextual, integral y bajo una perspectiva de género, la publicación denunciada no constituía violencia política en razón de género, al haberse tratado de una nota periodística que informó respecto del desplegado que Radio Teocelo emitió para manifestar las razones de su inconformidad con la sentencia de la Sala Especializada, que le atribuyó la comisión de VPG, así como su intención de impugnar esa sentencia ante la Sala Superior. Todo ello sin que se adviertan críticas en contra de la actora, ni menos aún basadas en estereotipos de género o alguna otra forma de discriminación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 767 y 769, así como de los juicios generales 185 y 196, todos de este año que se proponen acumular, promovidos por una candidata edil José Elfego de Jesús Riveros Hernández y Claudia Guerrero Martínez, contra la sentencia del Tribunal Electoral de

Veracruz que tuvo por acreditada la violencia política de género en perjuicio de dicha candidata.

En primer lugar, se propone desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 769 porque la actora ya había presentado el mismo escrito en el diverso 767.

Por otra parte, se propone confirmar la sentencia controvertida al ser infundados, inoperantes e ineficaces los agravios de las tres personas promoventes, ya que las publicaciones no fueron sancionadas no contenían estereotipos de género, sino críticas a una sentencia federal en apoyo de un medio de comunicación, además de que la actora parte de una percepción equivocada de que la sentencia controvertida calificó como leves y levísimas las infracciones y no tomó en consideración la reincidencia respecto de las publicaciones que sí se sancionaron.

Finalmente, las publicaciones del citado comunicador y la periodista sí contienen estereotipos de género y estos no controvieren eficazmente las consideraciones del Tribunal responsable.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 182 de este año por el que se controvierte la sentencia del procedimiento especial sancionador dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, la individualización de la sanción y la falta de medidas de reparación integral.

En la propuesta se califican fundados los agravios, ya que la autoridad responsable fue omisa en analizar si la sentencia por sí sola reparaba el daño o era necesario dictar medidas adicionales de reparación como el retiro de la publicación infractora.

Por otro lado, se declaran inoperantes e ineficaces los agravios dirigidos a controvertir la calificación de la sanción, el impacto en el proceso electoral y ordenar mayores diligencias de investigación.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

A continuación, me refiero al proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 92 y 93, así como el de la ciudadanía 770, todos de este año y cuya acumulación se propone, promovidos en

contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó los resultados y la validez de la elección municipal, así como la entrega de constancias respectivas en Teocelo, Veracruz.

Se propone confirmar la sentencia controvertida, pues contrario a lo sostenido en las demandas, no se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña, ni el uso de recursos públicos o que la negativa del OPLE de dictar medidas cautelares constituyera negligencia institucional.

Finalmente, se tiene por acreditada la violencia política en razón de género por diversas publicaciones durante la contienda, no se acreditó que fueran sistemáticas, coordinadas o determinantes, además provenían de perfiles distintos, abordaban temas diversos y no mostraron acuerdo, coordinación ni vínculo con la candidata ganadora o su partido.

En consecuencia, dado que no se probó que su impacto en redes influyera en el electorado, se propone que prevalezca la presunción de validez de la elección.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 97 y el juicio de la ciudadanía 772, ambos de esta anualidad, de los que se propone su acumulación y por los cuales se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que anuló la elección del Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz, al determinar que existió violencia política en razón de género en contra de una candidata y ordenó al OPLE organizar una elección extraordinaria.

La propuesta se califica fundados los agravios ya que la autoridad responsable realizó un análisis aislado y fragmentado de las expresiones denunciadas sin atender el contexto propio de las redes sociales, lo que llevó a conclusiones erróneas sobre el impacto en el proceso electoral y su determinancia. Esto porque únicamente una publicación constituyó violencia política en razón de género, el cual fue un vídeo en un grupo privado de Facebook durante la precampaña al usar la imagen de la candidata sin consentimiento para denigrarla.

Sin embargo, no se comprobó que esto influyera de manera determinante en la elección, ya que fue un hecho aislado, con mínima interacción y sin evidencia de una amplia difusión.

En efecto, en el instrumento notarial que obra en autos se advierte que el vídeo tuvo sólo 84 reacciones y 58 comentarios, lo que es menor frente a la diferencia entre el primero y segundo lugar, que fue de 648 votos. Así, se razona en la propuesta que, aunque haya presunción de determinancia por la diferencia apuntada, de autos se tienen los elementos para que, en acatamiento de la jurisprudencia de la Sala Superior se analice el impacto real y el contexto de las irregularidades. De ahí que se considere innecesario que la parte actora en la instancia federal aporte mayores elementos probatorios.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y confirmar la elección del Ayuntamiento de Jáltipan, Veracruz.

Es la cuenta, presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Saludo a todas las personas que nos siguen a través de las redes sociales, y también a las que se encuentran de manera presencial en esta sala de plenos. Me quisiera referirme justamente al JRC-97 y acumulado, si me lo permiten.

En este caso para decir cuál es mi postura respecto a lo que se nos propone, siempre, desde luego, con el debido respeto y reconocimiento a su trayectoria y a lo que nos propone en este asunto.

Estamos ante un lamentable, otro caso en donde en una elección municipal, en este caso de Jáltipan hubo violencia política en contra de la candidata, en lo cual coincido totalmente con el proyecto.

Sin embargo, no estoy, no concuerdo con que se tenga que revocar la sentencia, porque pues, para mí sí, sí es determinante esta participación, estas estas publicaciones en Facebook, este video creado por inteligencia artificial.

¿Y cuáles son las razones en este caso? Voy a dar para eso un poco de contexto. El Tribunal Electoral de Veracruz declaró la nulidad de la elección ante la existencia de 11 expresiones que constituyeron violencia sexual, simbólica y digital en contra de la candidata de la coalición Juntos Haremos Historia, Veracruz.

Las publicaciones denunciadas ocurrieron en dos páginas de Facebook, es decir, estamos ante otro caso que en donde la violencia se realiza a través de medios digitales.

En una de ellas se publicó un video creado, como ya lo había anticipado, con Inteligencia Artificial, en el que la candidata de la coalición se besa con un hombre joven. Quiero precisar que este vídeo generado con la IA, la candidata, utilizaron la imagen de la candidata y es identifiable.

Mientras que en otras tres publicaciones se hizo alusión a que la candidata de la coalición obtuvo la candidatura gracias al padrinazgo de un hombre, es decir, que no llegó por méritos propios.

El tribunal responsable tuvo por acreditada la existencia de 11 frases o expresiones, en las que tres de ellas tuvieron una connotación sexual, mientras que en el resto se reprodujeron estereotipos de género que afectaron la dignidad y autonomía de la candidata de la coalición.

En la instancia local se tuvo entonces por acreditado que todas estas expresiones acontecieron durante la etapa de intercampaña, campaña y veda electoral, por lo que, analizados de manera contextual y de forma conjunta, tuvieron una incidencia determinante en los resultados de la elección.

Eso es lo que se dice en la sentencia ahora controvertida en esta instancia. También quiero destacar que la diferencia de votos, como ya lo dijo el secretario de estudio y cuenta de su ponencia, la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar fue de 648 votos, lo que equivale al 3.88 por ciento.

Es decir, la diferencia fue menor al cinco por ciento, por lo que se acreditó la presunción de *iuris* o de derecho de una violación determinante para la invalidez de la elección, porque así se establece en el Código Electoral de Veracruz.

¿Qué nos propone en el proyecto? Como ya se precisó también en la cuenta, se propone revocar la determinación emitida por el Tribunal de Veracruz y validar la elección municipal de Jáltipan.

Si bien se reconoce la existencia de violencia política y –reitero– en esto coincido plenamente con su proyecto, presidenta, derivado del video y las expresiones con contenido sexual, no se reconoce por cuanto hace al resto de las expresiones, que desde mi punto de vista sí coincido con el Tribunal local, porque el resto de las notas, pues hablan que llegó gracias a un padrinazgo de un hombre, lo cual hemos determinado que es una violencia simbólica.

Lo anterior, al considerar que se trataron de opiniones amparadas por la libertad de expresión, o bien, que fomentaron el debate público a través de críticas severas, aunado a que algunas de ellas se reprodujeron por una página de cobertura noticiosa.

En ese sentido, en la propuesta también se sostiene que, al subsistir una sola publicación, cuyo contenido es ilícito, esta no puede incidir de manera determinante en el resultado de la elección.

Además, se considera que, si bien se actualizó la presunción legal sobre la afectación determinante, no era necesario que la parte actora, quien pretende desvirtuar los hechos de violencia, aportara mayores elementos para desvirtuarla.

Y aquí quiero expresar las razones de por qué, respetuosamente, no coincido con esta postura. Desde mi punto de vista, el Tribunal local llevó a cabo un adecuado análisis de las frases denunciadas, ya que en mi concepto, sí, que constituyeron violencia sexual, también existieron frases con violencia simbólica. Lo anterior, al existir reproducciones de estereotipos de género que tuvieron como finalidad invisibilizar y disminuir las capacidades y autonomía de la candidata de la coalición, al inferir que fue impuesta por un hombre.

Considero que el hecho de que estas manifestaciones hayan ocurrido a través de comentarios colocados en redes sociales no implica que esto pueda transgredir los derechos fundamentales de las mujeres. Porque ya hemos sacado muchos precedentes que la libertad de expresión tiene límites y, justamente, uno de los límites pues es no violentar en comentarios, expresiones a las mujeres.

Quisiera enfatizar que esta Sala Regional cuenta con una serie de precedentes en los que se ha determinado acreditar la existencia de violencia política en razón de género ejercida por medios de comunicación, ya sean impresos o digitales, o personas que ejercen la labor periodística, al hacer notar la sumisión o el sometimiento de una mujer a un hombre en la toma de decisiones.

Por tanto de manera, vuelvo a reiterar, respetuosa, coincido con lo decidido por el Tribunal Electoral de Veracruz respecto a todas las manifestaciones en las que se acreditó la violencia política en contra de la candidata.

En este sentido, al analizar todas las expresiones de manera integral y contextual, es evidente que se reprodujeron durante varias etapas del proceso electoral, es decir, fue una violencia sistemática.

Las publicaciones ocurrieron en precampaña, campaña y una en la fase de veda, lo que para el tribunal responsable tuvo una incidencia importante en el resultado de la elección y que yo coincido plenamente.

Por otra parte, resulta importante señalar que ante la existencia de una diferencia menor del cinco por ciento entre el primero y segundo lugar, reitero, se actualiza la presunción legal de la determinancia en el resultado de la elección.

Es de los pocos estados en que tenemos prevista la nulidad de una elección por el ejercicio de violencia política y justamente uno de los presupuestos es que exista cinco por ciento o menos del cinco por ciento entre el primero y segundo lugar. Cuestión que se da en este caso.

Por tanto, considero que, contrario a lo que se sostiene en el proyecto de manera respetuosa, considero que, ante la declaratoria de nulidad emitida por el tribunal responsable, la parte actora ante esta instancia contaba con la carga procesal ulterior para desvirtuar esa presunción legal, es decir, para decir por qué no debía de prevalecer esta presunción.

Esto en términos de la jurisprudencia 2 de 2018, *mutatis mutandis*, ya que cuando la diferencia porcentual es menor al cinco por ciento, eso es lo que dice esta jurisprudencia, constituye una presunción relativa *juris tantum* y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarlo, así lo dice esta jurisprudencia.

Y si bien corresponde al juzgador establecer en cada caso la actualización o no de dicho elemento, es justamente a partir de las especificidades y contexto expuesto por las partes.

Por esas razones me aparto, aunque sí coincido en una parte con el proyecto, pero no coincido con la conclusión de revocar, sino en mi concepto se debe de confirmar la resolución impugnada y por tanto mantener la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Jáltipan.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, magistrada.

Si me permiten, voy a exponer también las razones por las que les presento este proyecto.

Y pues sí, antes que nada, antes de entrar a los argumentos que sostengo en el proyecto, sí quiero señalar que, efectivamente otra vez estamos frente a un caso de violencia política de género.

De hecho, varios de los asuntos que estamos resolviendo el día de hoy tienen esta temática, buscando la nulidad de elecciones respecto, o la validez de la elección, respecto de acciones u omisiones de actores políticos, de periodistas, de ciudadanía que ha emitido, pues como digo, acciones, expresiones, ya sea de manera digital o no, de elementos noticiosos o de los periódicos, en contra de candidatas en las elecciones pasadas.

Lo cual, esta Sala, y personalmente, reitero que estamos buscando, estamos en contra de todo este tipo de violaciones para las mujeres que buscan denigrarlas, y pues, sobre todo bloquear sus derechos político-electorales para que puedan acceder a un cargo a las presidencias municipales. Lo cual, contundentemente, estamos en contra de este tipo de acciones.

Y ahora sí, ¿por qué estoy proponiendo este asunto? Respecto de la nulidad de, me voy a referir a la nulidad de la elección de Jáltipan en este juicio de revisión 97. En este caso, efectivamente se denunciaron actos de violencia política en razón de género contra la candidata a la presidencia municipal como razón de nulidad de elección.

En el caso, la violencia política de género planteada como esta causal de nulidad, la autoridad juzgadora debe atender, es decir, nosotros en este Pleno, debemos atender a una serie de principios y reglas que involucran presunciones y principios protectores de la validez de los actos públicos válidamente celebrados, esencialmente el establecer la determinancia de las posibles violaciones sobre el resultado del proceso.

No me voy a meter un poco al contexto que ya la magistrada ha comentado, simplemente quiero comentar que la erradicación de la violencia es una obligación, pero la nulidad de una elección sólo procede cuando se demuestra, sin duda, que dichos actos influyeron de manera determinante en el resultado; si no es así, debe prevalecer la validez del proceso democrático.

Esto no significa que las víctimas queden desamparadas, debido a que en cada vía en la que sea analizada la violencia política de género, su estudio debe estar encaminado a evidenciarla, sancionarla y repararla en el ámbito de resolución del procedimiento respectivo.

Cuando la violencia política de género se analiza como causal de nulidad, debemos ponderar medios, alcances y gravedad, porque la nulidad es la sanción máxima en la materia, por lo que no sería válido anular un proceso democrático por actos que no pongan en duda la certeza de la votación ni sean determinantes para su resultado.

Así, después de analizar en este caso los elementos de forma integral y contextual, es decir, todos los elementos que involucran a una nulidad de elección, tanto los principios constitucionales como el principio también de igualdad en los procesos electorales, estoy convencida que no se actualiza la nulidad de la elección, ya que si bien los actos de violencia política de género –como ya mencioné– son graves, y en eso coincidimos, porque todo tipo de violencia contra las mujeres tiene este tipo de calificativo, no tuvieron, desde mi punto de vista, impacto real y generalizado en el electorado.

Después del estudio de las 11 expresiones que calificó como violencia política de género el Tribunal local, desde mi perspectiva solo se acredita una publicación en un grupo privado de Facebook durante la precampaña que constituyó violencia política de género simbólica, mediática y digital, al usar la imagen de la candidata para denigrarla con inteligencia artificial.

Para mí no hay evidencia de un impacto determinante en el proceso electoral ni en el resultado de la elección. Se trata de una publicación aislada, en un grupo privado de Facebook, que incluso hay que señalar que el Tribunal local al intentar certificar el contenido del grupo no pudo acceder a la información al no ser parte de este.

Esto atiende a las características de la comunidad digital que restringe el acceso al contenido, de manera que si no formas parte de este, no puedes acceder a él. Solo los miembros pueden generar contenido e interactuar con la información que se comparte, de ahí que no se tenga evidencia de una difusión masiva del video constitutivo de violencia política de género.

Además la publicación fue el 16 de abril de este año, es decir durante la precampaña, así considerando que en las dinámicas de las redes sociales una publicación alcanza su mayor número de audiencia en los primeros 30 días, 30 minutos a dos horas después de sus publicaciones y después va disminuyendo su alcance, de ahí que si se realizó durante las primeras etapas del proceso sus efectos fueron decreciendo en medida del avance en el desarrollo del proceso, por lo que se podría hablar de una incidencia mínima en la jornada electiva.

Además, quiero precisar que del anexo al instrumento notarial en el que se asentó el contenido mencionado, se advierte que el vídeo tuvo únicamente 84 reacciones y 58 comentarios, cifras que resultan mínimas frente a la diferencia entre el primero y segundo lugar que fue de 648 votos.

En este punto quiero también dejar claro que esos 648 votos equivalen al 3.77 por ciento, de manera que la diferencia entre el primero y segundo lugar, si es cierto, es menos del 5 por ciento, lo que en principio actualiza la presunción determinancia cuantitativa.

Y como ya lo refirió también la magistrada Eva Barrientos, en Veracruz la ley electoral permite anular una elección si se acredita la violencia política de género, y señala que cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al cinco por ciento, se presume que esa violencia pudo influir en el resultado de forma determinante.

Esta presunción se mantiene hasta que alguien demuestre lo contrario y esa carga corresponde a quien busca evitar la nulidad. Sin embargo, en este caso no se puede exigir a la parte actora que pruebe que el vídeo no tuvo impacto.

Primero, porque no puede anticipar cuáles de las publicaciones podían dejar de ser consideradas violencia política de género, esto es ya que impugnó todas las publicaciones, porque consideraba que no se actualizaba la violencia política de género.

No podría saber cuando presentó la demanda cuántas publicaciones serían consideradas por esta Sala como elementos de violencia política de género; además porque en el caso no había necesidad de que el actor en esta instancia federal aportaba más pruebas del expediente, pues como sabemos la carga de la prueba es un mecanismo para decidir a favor de una u otra pretensión en ausencia de prueba idónea. Por ello es necesario recordar a qué se refiere doctrinalmente el concepto de la carga de la prueba.

En efecto, se ha considerado por diversos autores que, la carga de la prueba es un sucedáneo procesal de la verdad material, el cual implica que, ante la falta de elementos de prueba plena de un hecho, debe

fallarse contra la pretensión de quien tenga la carga probatoria. Es decir —reitero—, ante la falta de elementos probatorios en el expediente.

Esto no sucede en el caso, pues en autos obran, es decir, en el expediente, elementos para que aún en el mejor de los casos hipotéticos para la pretensión de nulidad, de considerar las reacciones al video, que en mi perspectiva es el único que puede considerarse violencia política de género, porque si bien analizamos todas las expresiones que se consideraron violencia política de género en el Tribunal Electoral local, solamente yo considero que una de ellas lo son, son menores, por mucho a la diferencia entre los dos primeros lugares de la elección; máxime, cuando esta sala ha sido consistente en que no podría traducirse directamente en votos, incluso en otros asuntos resueltos en esta sesión, así se sostiene, como en el de Teocelo, por ejemplo.

Además, sobre el criterio de un asunto previo de Chocamán en el juicio de revisión constitucional 54/2025, donde la diferencia fue de 384 votos, lo que equivalía al 3.89 por ciento, un caso en el que voté en el mismo sentido en el que estoy votando, lo cual hace congruente mi propuesta.

En ese asunto, la mayoría de este Pleno consideró que con la diferencia de al menos el cinco por ciento se podía presumir la determinancia cuantitativa; lo cual, no era necesario analizar el resto de los elementos de prueba para establecer parámetros objetivos con los cuales establecer la trascendencia de la violencia política de género de los resultados y comprobar si fue cualitativamente determinante, lo que en ese caso no sucedió.

De tal manera, la propuesta que someto a su consideración guarda estricta congruencia, como ya lo mencioné, con tal precedente de esta sala.

Así pues, solo me queda mencionarles que en el caso que estoy proponiendo aplico la jurisprudencia de la Sala Superior que, en casos de nulidad con una estructura similar a la previsión de Veracruz, que presume la determinancia ante la diferencia menor del cinco por ciento, ello se puede dar como en esta jurisprudencia de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”.

Es decir, me explico, el Tribunal debe analizar todo el contexto y determinar si realmente fue determinante, valga la redundancia, ante los valores democráticos en juego, en todos los supuestos, esto es, cuándo se da la presunción de determinancia y cuándo no.

De ahí que cuando se acredita que una de las publicaciones denunciadas constituye violencia política de género contra la candidata, de un análisis integral y con perspectiva de género, no se acredita que haya tenido un efecto determinante por la elección.

Por ello, la nulidad de la elección no es una medida adecuada para reparar la violación de los principios constitucionales en juego en un proceso electoral, al menos en este caso.

Por último, para mí es importante destacar que las razones que se dan en mi proyecto para desestimar la violencia política de género en todas las otras publicaciones que el Tribunal tomó en cuenta para anular, atienden estrictamente a las consideraciones que en casos análogos ha sostenido la Sala Superior al establecer que la identificación de una mujer a un grupo político, por sí misma no puede entenderse violencia política de género.

Hay varios asuntos de la Sala Superior, varios juicios de revisión constitucional, en donde ha establecido que las referencias a vínculos de afinidad política hacia candidatas no constituyen automáticamente violencia política de género.

Se considera válido cuando dichas menciones buscan cuestionar la pertinencia a grupos políticos o afinidades, sin menoscabar capacidades ni autonomías por ser mujeres.

Por lo que para que exista la violencia política de género deben concurrir elementos que revelen intención de violentar mediante estereotipos de género o subordinación, lo que desde mi punto de vista en este caso no sucede.

En ese mismo sentido, hay casos de la Sala Superior en donde algunas expresiones como “títere” o “titiritero” dirigidas a candidatas, no

constituyen violencia política de género cuando se usan para cuestionar vínculos políticos y no implican estereotipos o roles de género.

Por ese tipo de cuestiones también ha sostenido que son parte del debate político, aun y cuando son expresiones vehementes y fuertes contra las mujeres.

Por estas razones y por todo lo que ya, perdón mi extensión, a todas y a todos, pero quería yo realmente exponer por qué sostengo este proyecto y por qué también no estoy a favor de la violencia política de género, como lo expresé al principio de mi intervención. Pero, bueno, por estas razones y los principios involucrados en este proceso electoral, en este caso, pues mantendré, por eso les propongo este proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado, adelante.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta. magistrada, también para referirme a este mismo asunto, juicio de revisión constitucional y el que se le propone acumular. Como ya lo escuchamos es un tema y un asunto de suma relevancia, porque ya obviamente se comentó, se trata de una elección municipal en la que el tribunal electoral de esta entidad, de Veracruz, declaró la nulidad de la elección.

Y la declaró fundamentalmente, porque estimó que se actualizaban los supuestos previstos en el Artículo 398, fracción VIII del Código Electoral veracruzano, que establece que si se acredita la existencia de violencia política en razón de género, y además en esa elección la diferencia entre primero y segundo lugar es menor al cinco por ciento, debe presumirse que fue determinante para el resultado de la elección. Es decir, que esos hechos irregulares, como es la violencia política en razón de género, fue el factor que produjo este resultado de la elección, es que tuvo incidencia y fue determinante para ello.

Y me parece que esto es sumamente relevante porque estamos entonces ante la existencia de una presunción establecida en la ley. El legislador ha señalado que ante la ocurrencia de esta conducta y esa

diferencia da como resultado, de manera automática, presumir que fue determinante. Y eso es relevante, porque como ya lo han expuesto en sus intervenciones, presidenta, magistrada, tiene un elemento fundamental respecto de cómo determinar en este caso la carga de la prueba.

Y a mí me parece entonces importante que tengamos en consideración que nuestro Sistema Jurídico Mexicano, desde la Constitución Federal y la propia del estado de Veracruz, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, y por ende hay todo un marco regulatorio de las elecciones, un marco legal regulatorio. Y ahí es donde cobra relevancia justamente que, incluso en la Constitución del estado, particularmente en el artículo 66, apartado B, que se disponga que “la ley fijará las causas de nulidad de las elecciones”, en este caso en el ámbito local, de gobernador, diputados, ahora que hay elección de personas juzgadoras, de personas juzgadoras y de ediles. La Constitución local, al igual que la federal, establece entonces que la ley fijará las causas de nulidad.

Y nosotros sabemos que en materia electoral se ha establecido que todas las causas de nulidad o causales de nulidad para estimarlas actualizadas, debe de acreditarse que éstas son determinantes para el resultado de la elección en su totalidad.

Cuando hablamos incluso de causales de nulidad, de votación recibida en casilla, se debe acreditar que la causal fue determinante para el resultado de la votación y, en el caso de las elecciones, evidentemente que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección.

Sin embargo, me parece relevante destacar que solamente en aquellos casos que el legislador ha considerado que la conducta es de tal gravedad que la eleva a rango de presunción legal y establece los parámetros que se deben de tener en consideración o reunir para que se presuma por mandato legal que tiene ese efecto determinante.

Recordemos que ya en el caso por ejemplo del rebase de tope de gastos de campaña ya se estableció también que, si se rebasa el tope de gastos de campaña y además la diferencia entre primero y segundo lugar es menor a ese porcentaje del cinco por ciento, se presume la determinancia.

Y la otra causa, que ahora tenemos en la ley, es la violencia política en razón de género. Para el legislador ha sido una conducta o son conductas de tal relevancia y gravedad que, al darse esta diferencia menor le ha dicho a los juzgadores y en este caso a nosotros que debemos presumir que esa conducta es determinante para el resultado de la elección.

Y entonces eso ¿qué consecuencia tiene? Pues, reitero como ya lo señalaron ustedes que nos sitúa entonces en determinar a quién corresponde la carga de la prueba.

Y otro elemento que me parece fundamental destacar, es que en el caso estamos analizando una sentencia que declaró la nulidad de la elección por considerar que, efectivamente, teníamos estos dos elementos, el de la existencia de la violencia política en razón de género, la diferencia menor al 5 por ciento y, por consecuencia, tuvo actualizada la presunción de determinancia. La cual, en consideración del Tribunal local, no fue destruida.

Este punto –insisto– me parece es de destacar, porque al haber una presunción legal, entonces corresponde, como ya lo mencionaron ustedes, la carga de demostrar que esa conducta no fue determinante, a quien en este caso pretenda prevalezca el resultado de la elección.

Y esto es fundamental, porque ya no podemos exigir que se acreogie que la conducta irregular, la conducta ilícita, fue determinante para el resultado de la elección, porque si no, carecería de absoluto sentido que el legislador hubiese llevado a la ley una presunción de determinancia.

Y digo que carecería de sentido, porque en todo caso, si vamos a exigir que se demuestre que la conducta fue determinante, esta disposición legal, pues simplemente –insisto– dejaría de existir, no tendría razón de ser, porque en todos los casos, evidentemente, como lo señalé, tiene que demostrarse que la conducta, la irregularidad, fue determinante.

Pero, como lo señalé, dado que el legislador estimó que esas algunas conductas específicas tienen tal gravedad, tal relevancia, que exime de la posibilidad, perdón, de la exigencia de aportar pruebas para demostrar que eso fue determinante para el resultado de la elección.

Es decir, actualizada la presunción, entonces, como ustedes bien lo señalaron, ahora lo que se tiene que destruir es el hecho que se presume como cierto, como acreditado, que en este caso es la determinancia.

Por consecuencia, si en este caso el Tribunal local, como lo señalé, estimó que no fue destruida esta presunción, llegó a la conclusión de declarar la invalidez de la elección.

Y en mi consideración, quien hoy acude a este juicio, tiene toda la posibilidad, y además no solo la posibilidad, sino la carga, la obligación de destruir las razones, combatir las razones que llevaron al tribunal a decretar la nulidad y por consecuencia está en posibilidades de demostrar que lo resuelto por el tribunal local fue incorrecto.

¿Esencialmente qué? Esencialmente que el haber considerado que no se derrotó esa presunción de inocencia, perdón, esa presunción de determinancia, y entonces nosotros con base en los elementos que nos hubiese aportado, poder establecer si efectivamente el tribunal de manera incorrecta estimó que no fue derrotada la presunción de determinancia. Sin embargo, en el expediente no advierto elementos que lleven a sostener esa pretensión de la parte, de la parte actora.

Porque escuché con atención la cuenta, escuché con atención su intervención y además está muy claramente expuesta las razones que sostienen este proyecto que pone en nuestra consideración, Presidenta, y llego a la conclusión que seguimos en esa línea argumentativa exigiendo la acreditación de la determinancia, pidiendo que se acredite que esos hechos de violencia fueron el factor determinante del resultado de la elección.

Y construidos bajo esa línea, reitero, estamos entonces pasando por alto que hay un mandato legal que nos dice que ante la existencia de los dos elementos, como es la violencia política en razón de género y la diferencia menor al cinco por ciento, nosotros debemos presumir la determinancia y ya no exigir que se acredite, porque justamente por eso está el mandato legal para poder decir que entonces eso es determinante, salvo prueba en contrario, porque esa es la naturaleza de las presunciones *iuris tantum*, es decir, que se establece la presunción

pero ésta puede ser destruida, y en el caso me parece que no se logra llegar a ese extremo por la parte que estaba obligada a destruir esa presunción.

Por esas razones me parece que debe entonces, contrario a la propuesta, confirmarse la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, porque, reitero, no se logra destruir la presunción que ya estableció el legislador al señalar estos supuestos o estos elementos previstos en el citado artículo 398, fracción VIII del Código Electoral del estado de Veracruz.

Por esa razón, me apartaría de la propuesta porque en mi consideración, efectivamente está acreditada la existencia de la violencia política en razón de género, también es evidente el porcentaje menor al cinco por ciento, la diferencia entre primero y segundo lugar, y —a mi juicio— no se aportaron los elementos necesarios para destruir la presunción de determinancia exigida por la ley.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrada.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Adelante, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrada presidenta.

Y bueno, solo porque escuché que mencionó, usted también nos propone resolver y confirmar la validez de la elección de Teocelo.

Y bueno, nada más para adelantar, que es el JRC-92 adelantar, que también vengo a favor, pero sobre todo porque existe una —para mí— diferencia fundamental con Jáltipan y el que ya mencionó que resolvimos hace unos días Chocamán y que bueno, yo también me pronuncié en Chocamán justamente por esta presunción de determinancia.

Es decir, que al existir el cinco por ciento o menos en la diferencia entre el primero y segundo lugar, pues existe ya, la presunción de que sí hubo esta relación entre la violencia y los resultados electorales.

Nada más para pronunciarme porque, sí estoy a favor en el caso de Teocelo, porque en el caso de Teocelo la diferencia es del 6.89; es decir, aquí no existe la presunción legal establecida en el Código de Veracruz.

Y además, porque si bien es cierto también que eso sí tienen en común, también se acreditó violencia política en contra de la candidata, lo cierto es que, aquí no se acreditó, justamente sin existir la presunción, se tenía que acreditar esta determinancia y no se acreditó, entre otras cosas que no se acreditaron, como el exceso de tope de gastos de campaña.

Pero nada más para precisar que en el caso de Teocelo lo acompañó en sus términos, presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias.

Magistrada, magistrado, si no tienen más intervenciones.

Secretaría general de acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos con excepción del JRC-97 y acumulados.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias. Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: En los mismos términos que la magistrada Eva Barrientos, a favor de todos los proyectos con excepción del JRC-97 y el que se pretende acumular.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 765, 767 y sus acumulados, del juicio general 182, así como del juicio de revisión constitucional electoral 92 y acumulados, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 97 y su acumulado, le informo que fue rechazado por mayoría de votos, de la magistrada Eva Barrientos Zepeda y del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, secretaria.

En ese sentido, magistrada, magistrado, por la votación en el juicio de revisión constitucional electoral 97 y su acumulado, juicio de la ciudadanía 772, procedería la elaboración del engrose respectivo.

Por el cual le solicito a la secretaria general de acuerdos que nos indique a qué magistratura corresponde su elaboración.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

De acuerdo con el orden de turnos, corresponde a la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

De igual forma, le consulto a usted, magistrada presidenta, si desea presentar un voto particular.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Sí, por favor, secretaria, tome nota que emitiré un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta, tomo nota.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 765, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia reclamada.

En el juicio de la ciudadanía 767 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio de la ciudadanía 769 de 2025.

Tercero.- Se confirma la sentencia controvertida.

Por cuanto hace el juicio general 182, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 92 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia reclamada.

Tercero.- Se conmina al Tribunal Electoral de Veracruz en los términos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 97 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Tercero.- Se comunica al Tribunal Electoral de Veracruz en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Malenyn Rosas Martínez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Malenyn Rosas Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 766 de este año, promovido por la otrora candidata a la presidencia municipal de Teocelo, Veracruz, postulada por la coalición Sigamos haciendo historia en Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que declaró la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género, aducida por la parte actora.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque, como lo resolvió el tribunal responsable, del análisis contextual e integral bajo una perspectiva de género, las publicaciones denunciadas no constituyen la violencia denunciada, en la medida que se trattaron de notas periodísticas que informaron respecto de la sentencia de la entonces Sala Especializada de este Tribunal Electoral, que decretó la VPG por parte de otro medio de comunicación.

Y si bien se advierte una crítica hacia esa sentencia, lo cierto es que dicha labor está amparada en el libre ejercicio de expresión y de prensa, sin que en el caso concreto se adviertan críticas basadas en estereotipos de género o alguna otra forma de discriminación. Por esas y demás razones que se exponen en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 768 de este año, promovido por una ciudadana por el que controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política en razón de género respecto de diversas publicaciones en contra de la hoy recurrente.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes los agravios de la parte actora, esencialmente porque se dirigen a controvertir la supuesta negativa de medidas cautelares y la sentencia no abordó ese tema, además de que los motivos de disenso tampoco se dirigen a cuestionar algún argumento de la sentencia. Por las razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 773 de este año, por el que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, que declaró la invalidez de la asamblea en la cual se determinó la terminación anticipada del mandato del agente de policía de San José Cuajinicuil Santa María Huatulco, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar los agravios infundados, primero, porque no hay certeza de que la convocatoria fuera difundida con la anticipación adecuada.

Por otra parte, porque no se garantizó el derecho de audiencia del agente de policía, pues con las pruebas que existen en el expediente tampoco hay certeza de que esto haya ocurrido. De ahí que por las razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 783 de este año, promovido por un ciudadano por propio derecho a fin de impugnar la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a su solicitud de expedición de la credencial para votar.

Al respecto, la ponencia propone declarar fundado el planteamiento de la referida omisión, pues de la revisión de las constancias del expediente se constató que han transcurrido más de los 20 días naturales con los que cuenta la autoridad responsable para dar respuesta a la solicitud de expedición de credencial para votar, sin que se adviertan razones válidas para justificar esa omisión.

Además, es importante destacar que el actor es una persona de la tercera edad, por lo que la autoridad responsable está obligada a actuar con la debida diligencia a fin de no vulnerar sus derechos.

En consecuencia, se propone ordenar a la autoridad responsable que realice las gestiones estrictamente necesarias y emita la resolución que en derecho proceda.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios generales 186 al 193, promovido por diversas integrantes del cabildo de Santiago Tuxtla, Veracruz, quienes impugnan la resolución incidental del pasado 21 de noviembre dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual impuso una multa a las y los actores.

En primer lugar, se propone acumular los juicios indicados al existir identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada.

Respecto al fondo de la controversia, la ponencia propone confirmar la resolución incidental impugnada porque el Tribunal local sí analizó las constancias presentadas a efecto de dar cumplimiento a la sentencia, aunado a que la parte actora estaba vinculada a remitir la documentación que acreditara que la modificación a su presupuesto se presentó ante el Congreso local, sin que acreditara lo anterior de manera oportuna.

Por otra parte, no tiene razón la parte actora al cuestionar que el Tribunal Local debió requerirlos para que presentara el documento que acredita la solicitud al Congreso local respecto a incluir en el presupuesto el monto para cumplir con el pago de una remuneración a los agentes y subagentes, pues era su obligación remitir tal documentación en cuanto contara con ella, pero así quedó establecido en la sentencia principal.

De ahí que, por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, la propuesta sea confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 95 del año en curso, presentado por Movimiento Ciudadano y su candidata, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Alto Tonga, así como la expedición de las constancias a favor de la candidatura

postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz, integrada por Morena y el Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al resultar infundados los agravios expuestos por la parte actora, debido a que la autoridad responsable no omitió juzgar con perspectiva de género, pues en el caso concreto, aún y cuando se declaró existente la VPG ejercida en contra de la candidata de MC, y esta por sí misma constituye una conducta reprochable y condenable, no se acreditó que ella fuera causa determinante para el resultado de la elección. Lo anterior, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección fue mayor al 5 por ciento.

En ese sentido, conforme con los preceptos legales aplicables, en el caso no se actualiza la presunción legal de determinancia, lo cual impone la obligación de acreditar de qué manera los hechos y conductas denunciadas incidieron en el resultado de la elección.

Ello, pues en los casos en los que la diferencia de votación entre primero y segundo lugar sea mayor al 5 por ciento, corresponderá a quien pretenda la nulidad de mostrar la afectación y trascendencia, lo que en el caso no ocurrió, pues si bien las pruebas aportadas por la parte actora resultaron idóneas para acreditar la VPG.

Lo cierto es que resultan insuficientes para demostrar el impacto o incidencia en el resultado de la elección, de ahí que su alegato de una indebida interpretación del artículo 396 del Código Electoral local no tenga sustento, pues con independencia de la cuestión cuantitativa, la responsable basó su determinación en la falta de elementos que demuestren la incidencia en el resultado electoral.

Por otra parte, no es posible declarar la nulidad de la elección como una medida de reparación como lo pretende la parte actora, y tampoco se advierte que el Tribunal local incumpliera con su deber de reparar el daño causado a la candidata al acreditarse la comisión de actos de VPG, pues en el recurso de inconformidad las conductas las denunció con la finalidad de que se declarara la nulidad de la elección, máxime que ya había denunciado algunas publicaciones por la vía del procedimiento especial sancionador, y de la revisión de su escrito de

demandas locales no se advierte la solicitud de medidas cautelares o de reparación integral del daño.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, secretaria general de acuerdos, por favor, recibe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta. .

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 766, 768, 777 y 783, del juicio general 186 y sus acumulados, así como del juicio de revisión constitucional electoral 95, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 766, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio de ciudadanía 768 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada en los expedientes indicados.

Por cuanto hace el juicio de la ciudadanía 773 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 146 de 2025 respecto a la materia de la impugnación.

Respecto al juicio de la ciudadanía 783 se resuelve:

Primero.- Es fundado el planteamiento de la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud de expedición de la credencial para votar.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable para que proceda en los términos precisados en los efectos de esta sentencia.

En el juicio general 186 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución incidental impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 95 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución en los que se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Doy cuenta con dos juicios de la ciudadanía y dos juicios generales, todos de este año, en los que se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

En el juicio de la ciudadanía 777, al haber quedado sin materia para resolver. En el juicio de la ciudadanía 779, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Por último, en los juicios generales 194 y 195, previa acumulación, se propone desechar de plano las demandas con motivo de falta de legitimación activa de las partes actoras.

Es la cuenta, magistraturas.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, secretaria general, recibe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 779 y 777, así como del juicio general 194 y su acumulado, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 777 y 779, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, en el juicio general 194 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Y al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 15 horas con 40 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente día.

----- ooo -----